



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220030100

El despacho se releva de avocar el conocimiento del presente asunto por las siguientes consideraciones:

1- Véase que, inicialmente la demanda fue conocida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022 la rechazó por falta de competencia factor cuantía; como consecuencia de ello ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Una vez sometido el expediente a reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez repelió competencia también por factor cuantía, actuación que resulta del todo improcedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso *“El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**”*. (se destaca).

2.- Al margen de la prohibición referida en el anterior numeral, la justificación ofrecida por la juez municipal no contiene una razón verdadera y para su demostración se trae a colación las pretensiones de la demanda las cuales consisten en:

DECLARATIVAS

1. Declarar que se celebró negocio jurídico entre el señor **LUIS ALIRIO VILLARREAL OSSA, JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS, Y CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO** por la compra de un bien inmueble
2. Declarar que el señor **LUIS ALIRIO VILLARREAL** Abono 20.000 Dólares a **JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS, Y CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO**
3. Declarar que el señor **JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS**, y la señora **CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO** han actuado de mala fe y no han querido realizar la devolución del dinero hasta el día de hoy al señor **LUIS ALIRIO VILLARREAL OSSA**.

CONDENATORIAS

1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito **CONDENAR** a **JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS, Y CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO** a pagar los 18.200 Dólares restantes al señor **LUIS ALIRIO VILLARREAL OSSA**.
2. **CONDENAR** a **JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS, Y CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO** a pagar las costas, gastos y honorarios del abogado del presente proceso.

De su simple lectura no se extrae que se trate de un proceso de mayor cuantía, ni que como advirtió en su providencia las pensiones asciendan a \$1.200.000.000, luego se puede concluir que no se efectuó un estudio cuidadoso de la demanda, por lo que no era dable evadirse de su conocimiento arguyendo la falta de competencia por factor cuantía.

Conforme a los anteriores argumentos, esta oficina judicial dispone:



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

- 1.- No avocar conocimiento de la presente demanda.
- 2.- **Por secretaría** remítase el presente expediente por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado al Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para que proceda con lo de su cargo.
- 3.- **Por secretaría** dejase las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR